

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conflicto de competencia No. 2021-00583

De conformidad con lo establecido en el Art. 139 del Código General del Proceso, dirime este despacho el conflicto de competencia suscitado por la Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, respecto de la competencia para conocer del trámite iniciado por la Señora DIANA MARCELA CUBIDES ALFONSO en contra de AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.

ANTECEDENTES

La señora DIANA MARCELA CUBIDES ALFONSO formulo demanda ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., a fin de que se condenara a esta ultima a reembolsar el dinero pagado por concepto de citas médicas con especialistas no adscritos al directorio de AXA, conforme a lo pactado en el contrato de medicina prepagada que tiene con esta.

La citada Delegatura, a través de proveído adiado el 16 de septiembre año en curso, rechazo la demanda por falta de competencia indicando que la misma era promovida en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y por ende la controversia era surgida con ocasión de la actividad financiera; motivo por el cual debía remitirse a la Superintendencia Financiera-Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales.

De su lado la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales De La Superintendencia Financiera a través de auto del 04 de octubre de 2021 concluyo que contrario a lo advertido por la Superintendencia de Industria y Comercio, aquella autoridad si es la competente para conocer del asunto por cuanto la demanda se impetro en contra de AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A., y no en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., siendo esta ultima sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, agregando que de la lectura de la demanda y sus anexos la relación contractual de las partes deriva de un contrato de medicina prepagada en donde se está solicitando el reembolso de cuentas medicas

Con fundamento en lo anterior, propone con base en lo previsto en el inciso 5 del artículo 139 del Código General del Proceso, conflicto negativo de competencia ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 139 del Código General del Proceso: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso(...)*

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.”

Ahora bien, por vía de excepción se ha planteado la posibilidad de que autoridades administrativas o incluso particulares, pueden ejercer actos jurisdiccionales en los eventos señalados por el legislador, como desarrollo normativo sentado en la directriz constitucional que, al respecto, contempla el artículo 116 superior.

Dentro de estas posibilidades, se encuentra la expresa facultad que la ley otorgó a la Superintendencia Financiera para conocer sobre *“las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”*¹

Potestades jurisdiccionales en virtud de las cuales acorde a lo regulado en el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011² *“los consumidores financieros de las entidades vigiladas (...)podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.”*

De lo que se colige que tanto las personas naturales como las jurídicas que hagan uso de los servicios y productos financieros a través de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tienen la calidad de consumidores financieros, y por tanto la legitimación de la causa por activa para incoar la correspondiente acción de protección al consumidor contra la entidad vigilada, acciones de las cuales conoce a prevención la señalada Superintendencia.

Observando el libelo, haciendo lectura de los hechos que ocasionaron la solicitud se evidencia que la acción va encaminada en que se le reembolsen los valores correctos por consultas con especialistas no adscritos al directorio de AXA, conforme al contrato de medicina prepagada No. 331000010136, determinándose que dicha acción es impetrada en contra de AXA MEDICINA PREPAGADA S.A., y no en contra de AXA SEGUROS S.A., como erradamente lo entendió la Superintendencia de Industria y Comercio al momento de consignar la información en el formato de radicación.

El Art. 24 del C. G. P., otorga una competencia a prevención a la Superintendencia de Industria y Comercio para conocer acerca de la violación de los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor, lo que significa que el demandante pueda escoger si acude ante la jurisdicción ordinaria (Jueces Civiles) o ante la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de las Facultades Jurisdiccionales, para impetrar la respectiva demanda.

¹ Numeral 2 artículo 24 del Código General del Proceso.

² Por medio del cual se expide el Estatuto de comercio y se dictan otras disposiciones.

Tratándose de acciones de protección al consumidor de que trata el numeral 3° del Art. 56 de la ley 1480 de 2011, le corresponde el conocimiento de tales asuntos a la Superintendencia de Industria y Comercio o a los Jueces Civiles.

Conforme a la norma atrás citada, son acciones de protección al consumidor aquellas que proceden por:

- La violación directa a las normas sobre protección a consumidores y usuarios.
- Las inconformidades originadas por aplicación de las normas sobre protección contractual contenidas en la ley 1480 de 2011 y en normas especiales de protección a consumidores.
- La efectividad de una garantía.
- Los daños causados en la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien.
- Los daños causados por información o publicidad engañosa.

En este orden de ideas y al haberse edificado la demanda sobre una inconformidad por aplicación de las normas de protección contractual, en las que eventualmente se hayan pactado cláusulas abusivas en el contrato de medicina prepagada suscrito entre la demandante y la demandada AXA MEDICINA PREPAGADA S.A., según lo normado por el Art. 42 del Estatuto del Consumidor, es competente la Superintendencia de Industria y Comercio para conocer del asunto de la referencia.

Por su parte el Art. 24 del C. G. P., otorga una competencia a prevención a la Superintendencia de Industria y Comercio para conocer acerca de la violación de los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor, lo que significa que el demandante pueda escoger si acude ante la jurisdicción ordinaria (Jueces Civiles) o ante la Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de las Facultades Jurisdiccionales, para impetrar la respectiva demanda.

Conforme a lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 139 ibidem se procederá a dirimir el conflicto de competencia, determinándose que la competencia del asunto deberá ser asumida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo a lo expuesto previamente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta (50) Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR la colisión negativa de competencia suscitada por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, **DECLARANDO** que es la **Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio** la competente para asumir el conocimiento del proceso de la referencia iniciado por la Señora **DIANA MARCELA CUBIDES ALFONSO** en contra de **AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.**, de acuerdo a lo brevemente expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente digitalizado a la **Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio** para que asuma el conocimiento del asunto.

TERCERO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** esta decisión a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Por Secretaría, remítase el link de acceso al expediente digital a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

CAM

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 050

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e02267969e242651507b6b9454fab71482a225718b6488020921ca32c7f41225

Documento generado en 04/11/2021 05:02:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>